



IV-88-031

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

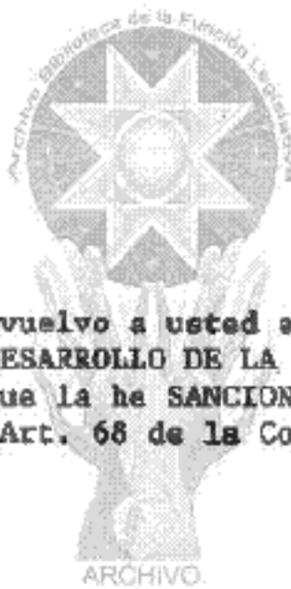
Of. No. 88-858-DAJ

Quito, 4 de mayo 1988

Señor Doctor
JORGE ZAVALA BAQUERIZO
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
EN SU DESPACHO.-

Señor Presidente :

Devuelvo a usted el auténtico de la "LEY DE CREACION DE FONDOS PARA EL DESARROLLO DE LA INFANCIA" que ha sido sometida a mi conocimiento y que la he SANCIONADO en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución Política de la República.



La reitero con esta oportunidad, mis sentimientos de distinguida consideración.

Muy atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONGRESO NACIONAL
REPUBLICA
E C U A D O R
Ej. No. 16190
FIRMA

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



Ley No. 92

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que el niño ecuatoriano enfrenta una situación grave debido a la no satisfacción de sus necesidades básicas;
- Que es indispensable la participación de toda la sociedad en la defensa de los niños;
- Que el Instituto Nacional del Niño y la Familia es una entidad cuyo objetivo fundamental es apoyar todas las iniciativas de atención y protección a la niñez en riesgo; y,
- Que la Constitución de la República, en sus artículos 25, 29 y 30 garantiza el amparo al menor, otorga a todos los ecuatorianos el derecho a la asistencia social y encomienda al Estado promover y regular la asistencia a quienes carecen de recursos.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política, expide la siguiente:

LEY DE CREACION DE FONDOS PARA EL DESARROLLO DE LA INFANCIA

- Art. 1.- Créase el Fondo para el Desarrollo de la Infancia, destinado a financiar los programas de ayuda en favor del niño ecuatoriano, ampliando la cobertura de atención a sus necesidades y la mejora de la calidad de los servicios.
- Art. 2.- El Fondo para el Desarrollo de la Infancia, se constituirá con las siguientes fuentes de financiamiento:
 - a) El 0.021% del Salario Mínimo Vital general, por cada formulario de cheque entregado o autorizado por los bancos privados que operan en el País a sus clientes, para retiro de fondos de las cuentas corrientes. Los bancos, depositarán mensualmente esta recaudación en la cuenta del Fondo de Desarrollo de la Infancia, en el Banco Central del Ecuador.

La Superintendencia de Bancos ejercerá estricto control sobre la entrega y autorización de libretines de formularios de cheques que realicen los Bancos Privados a sus clientes.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa igual al doble del valor que debió ser entregado por el respectivo banco al Fondo de Desarrollo de la Infancia;

- b) El equivalente de 1,4 centavos de dólar por barril de petróleo que se aplicaba a la tarifa de transporte y que se cobraba por impuestos fiscales durante el plazo de amortización del oleoducto. Este valor será cobrado por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público y depositado en la cuenta especial del Banco Central del Ecuador a órdenes del INNFA;
- c) El 2% del monto total de la emisión del boletaje, de acuerdo al precio de venta de cada boleto, de rifas, bingos y sorteos públicos en general e inclusive los bingos que funcionen permanentemente en locales cerrados, con excepción de los que lleven a cabo la Junta de Beneficencia de Guayaquil, la Fundación Hermano Miguel, la Empresa de Pronósticos Deportivos "Golazo" y la Fundación Fe y Alegría.
Corresponde a la Subsecretaría de Gobierno, llevar el registro y control del boletaje;
- d) Los premios no reclamados de los sorteos realizados en todo el País, luego de cumplido el plazo de seis meses, subsiguientes;
- e) El producto del remate de las mercaderías de prohibida importación que fueren decomisadas definitivamente;
- f) El 2% de las utilidades anuales del Banco Central, BEDE, Bancos Privados, Financieras, Casas de Cambio, Almaceneras, Tarjetas de crédito e Intermediarias Financieras bajo control de la Superintendencia de Bancos;
- g) El 50% del rendimiento originado en la restitución del gravamen del 1% de las importaciones creado mediante Decreto Supremo No.185 de 24 de febrero de 1973, publicado en el Registro Oficial No.260 de 8 de marzo de 1973 con excepción de los ITEMS del arancel de importaciones referentes a productos que se utilizan en la elaboración de fármacos de consumo humano y veterinario y que se especificarán en el Reglamento;y,
- h) Las donaciones y legados que personas naturales o jurídicas hicieron al INNFA, los cuales serán deducibles del Impuesto a la Renta.

Art. 3.- El Instituto Nacional del Niño y la Familia, administrará bajo su responsabilidad el Fondo de Desarrollo de la Infancia.

Art. 4.- El producto de todas las recaudaciones del Fondo, se depositará en cuenta especial del Banco Central

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-3-

del Ecuador, a órdenes del INNFA, para ser invertido de acuerdo a la finalidad del Fondo.

Art. 5.- El Instituto Nacional del Niño y la Familia, establecerá la programación de inversiones de los recursos provenientes del Fondo, incluyendo en la programación y en las inversiones a entidades jurídicas privadas que efectúan labores de atención y cuidado de niños.

Art. 6.- Sustitúyese el artículo 134 de la Ley Orgánica de Aduanas, por el siguiente:

"Cuando las mercaderías de prohibida importación fueren decomisadas definitivamente, el producto de sus remates será entregado al INNFA, siempre que sean de los que no deban ser destruidos".

Art. 7.- En el artículo 7, inciso segundo del Decreto Supremo No.589, publicado en el Registro Oficial No.574 de 14 de junio de 1974, sustitúyese la frase: "Al Ministerio de Gobierno" por la siguiente: "Al Instituto Nacional del Niño y la Familia".

Art. 8.- El artículo 2, inciso segundo, del Decreto Supremo No.479, publicado en el Registro Oficial No. 302, de 9 de mayo de 1973, dirá:

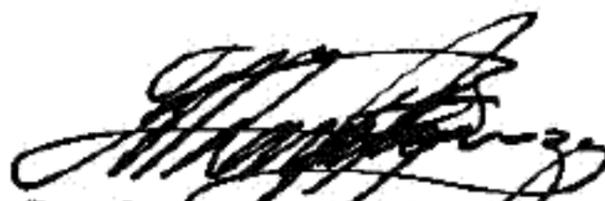
" No estarán sujetas al pago de esta contribución las importaciones realizadas con divisas correspondientes al crédito externo así como las constantes en los ÍTEMS del arancel de importaciones referentes a productos que se utilizan en la elaboración de fármacos de consumo humano y veterinario y que se especificarán en el Reglamento".

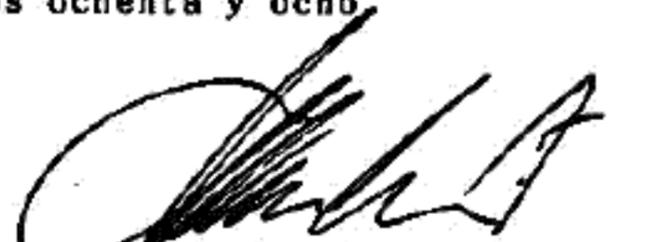
Art. 9.- El artículo 5, del Decreto Supremo No. 280 publicado en el Registro Oficial No.273 del 27 de marzo de 1973, sustitúyese por el siguiente:

"En el Art.3 del Decreto Supremo No. 185 de 24 de febrero de 1973, donde dice:"Fondo de Operación del Tesoro", dirá:"50% para el Fondo de Desarrollo de la Infancia. Las asignaciones fijas establecidas en el mencionado artículo, serán atendidas con cargo a la cuenta del Fondo Nacional de Participaciones".

Art. 10.- La presente Ley entrará en vigencia desde su promulgación en el Registro Oficial.

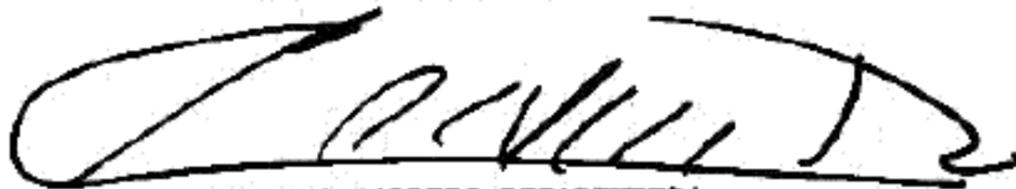
Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos ochenta y ocho


Dr. Jorge Zavala Baquerizo
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
NACIONAL


Dr. Carlos Jaramillo Diaz
SECRETARIO GENERAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A CUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

EJECUTESE,



LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

